

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



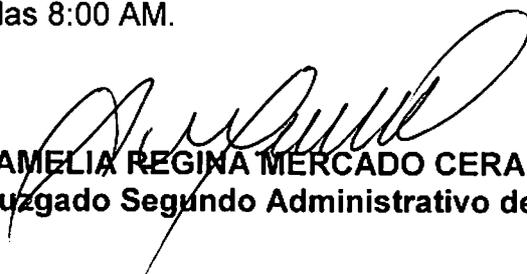
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO DE EXCEPCIONES
ARTÍCULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2017-00020-00
Demandante/Accionante	OSCAR ALBERTO PARDO
Demandado/Accionado	COLPENSIONES-UGPP-OTROS

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por los Demandados por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página Web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE del año dos mil diecisiete (2017).

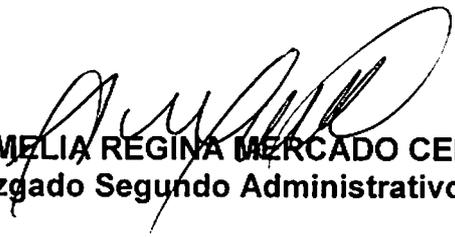
EMPIEZA EL TRASLADO: DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A las 8:00 AM.



AMELIA REGINA MERCADO CERA

Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A las 05:00 PM.



AMELIA REGINA MERCADO CERA

Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Cartagena de Indias D. T. y C., Agosto de 2017



Señores:
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: OSCAR ALBERTO PARDO MARTÍNEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Radicado: 13-001-33-31-002-2017-00020-00
Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 45526629 de Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 131.016 expedida por el H C. S. J., en mi calidad de apoderada judicial y/o agente oficiosa de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-, tal como se expresa en el poder que se adjunta, por medio del presente escrito me permito CONTESTAR DEMANDA ORDINARIA LABORAL interpuesta por el señor OSCAR ALBERTO PARDO MARTINEZ contra la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP- teniendo en cuenta los siguiente:

NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra la Dra. MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO.

La doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO mediante el Escritura Publica 2425 del 20 de junio de 2013 otorgo poder general a los doctores ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA Y SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ para otorgar poderes a profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación.

De igual manera la Doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA me otorgó poder especial para defender los intereses de UGPP dentro de la presente demanda.

A LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta y aclaro. En el hecho se realizan afirmaciones que no son del conocimiento de mi representada ya que no reposa en los archivos de la entidad información del señor demandante. Se exponen hechos de la vida laboral de la demandante con entidades privadas y de derecho público.

SEGUNDO: No me consta y aclaro. En el hecho se realizan afirmaciones que no son del conocimiento de mi representada ya que no reposa en los archivos de la entidad información del señor demandante. Se exponen hechos de la vida laboral de la demandante con entidades privadas y de derecho público

TERCERO: No me consta y aclaro. En la entidad que represento no existe información del demandante ya que éste, no ha allegado, los mismos, en ningún tipo de reclamación administrativa. Al no tener información sobre la demandante, la entidad no tiene conocimiento del tiempo laborado y de cotización.

CUARTO: No me consta y aclaro. En el hecho se realizan afirmaciones que no son del conocimiento de mi representada ya que no reposa en los archivos de la entidad información del señor demandante. Se exponen hechos de la vida laboral de la demandante con entidades privadas y de derecho público.

QUINTO: No me consta y aclaro. En el hecho se realizan afirmaciones que no son del conocimiento de mi representada ya que no reposa en los archivos de la entidad información del señor demandante. Se exponen hechos de la vida laboral de la demandante con entidades privadas y de derecho público

SEXTO: No me consta y aclaro. En el hecho se realizan afirmaciones que no son del conocimiento de mi representada ya que no reposa en los archivos de la entidad información del señor demandante. Se exponen hechos de la vida laboral de la demandante con entidades privadas y de derecho público

SEPTIMO: No es cierto. En la entidad que represento no existe información de la demandante ya que éste, no ha allegado, los mismos, en ningún tipo de reclamación administrativa. Al no tener información sobre el demandante, la entidad no tiene conocimiento de los aportes realizados por la demandante en su historia laboral. La afirmación hecha por el abogado de la parte demandante son situaciones hipotéticas del demandante, esta afirmación corresponde a un argumento e interpretación de la norma invocada. Las administradoras están obligadas a verificar las certificaciones que expidan las entidades empleadoras o cajas, de tal manera que cuando sean recibidas por el emisor del bono pensional, solo sea necesario proceder a la liquidación provisional del bono y a la solicitud de reconocimiento de las cuotas partes de bono pensional.

OCTAVO: Es parcialmente cierto y aclaro. En cuanto al tema del bono pensional la UGPP no es la entidad que debe reconocer de la existencia de los bonos pensionales y por lo tanto su expedición no está a cargo esta entidad, si la demandante tiene algunos

periodos trabajados para entidades del estado, son las administradoras quienes deben adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención.

Las administradoras están obligadas a verificar las certificaciones que expidan las entidades empleadoras o cajas, de tal manera que cuando sean recibidas por el emisor del bono pensional, solo sea necesario proceder a la liquidación provisional del bono y a la solicitud de reconocimiento de las cuotas partes de bono pensional.

NOVENO: No me consta y aclaro. En el hecho se realizan afirmaciones que no son del conocimiento de mi representada ya que no reposa en los archivos de la entidad información del señor demandante. Se exponen hechos de la vida laboral de la demandante con entidades privadas y de derecho público

DECIMO: No me consta y aclaro. En el hecho se realizan afirmaciones que no son del conocimiento de mi representada ya que no reposa en los archivos de la entidad información del señor demandante. Se exponen hechos de la vida laboral de la demandante con entidades privadas y de derecho público

DECIMO PRIMERO: No me consta y aclaro. En la entidad que represento no existe información de la demandante ya que éste, no ha allegado, los mismos, en ningún tipo de reclamación administrativa. Al no tener información sobre el demandante, la entidad no tiene conocimiento de los aportes realizados por la demandante en su historia laboral. La afirmación hecha por el abogado de la parte demandante son situaciones hipotéticas del demandante, esta afirmación corresponde a un argumento e interpretación de la norma invocada.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, por cuanto carecen de cualquier fundamento de orden legal y fáctico.

PRIMERA: No puedo oponerme o aceptarla. Ante la imposibilidad de pronunciarme sobre esta pretensión ya que no es dirigida a la entidad que represento, no es competencia de la UGPP dilucidar si le asiste el derecho a la demandante y a COLPENSIONES reconocer tal derecho. Por lo tanto, no podría pronunciarme si al demandante tiene o no derecho cuando es COLPENSIONES la llamada a responder, tal y como lo ha anunciado el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDA: Me opongo, En cuanto al tema del bono pensional la UGPP no es la entidad que debe reconocer de la existencia de los bonos pensionales y por lo tanto su expedición no está a cargo esta entidad, si la demandante tiene algunos periodos trabajados para entidades del estado, son las administradoras quienes deben adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención.

Las administradoras están obligadas a verificar las certificaciones que expidan las entidades empleadoras o cajas, de tal manera que cuando sean recibidas por el emisor del bono pensional, solo sea necesario proceder a la liquidación provisional del bono y a la solicitud de reconocimiento de las cuotas partes de bono pensional.

TERCERA: No puedo oponerme o aceptarla. Ante la imposibilidad de pronunciarme sobre esta pretensión ya que no es dirigida a la entidad que represento, no es competencia de la UGPP dilucidar si le asiste el derecho a la demandante y a COLPENSIONES reconocer tal derecho. Por lo tanto, no podría pronunciarme si al demandante tiene o no derecho cuando es COLPENSIONES la llamada a responder, tal y como lo ha anunciado el apoderado de la parte demandante.

CUARTA: No puedo oponerme o aceptarla. Ante la imposibilidad de pronunciarme sobre esta pretensión ya que no es dirigida a la entidad que represento, no es competencia de la UGPP dilucidar si le asiste el derecho a la demandante y a COLPENSIONES reconocer tal derecho. Por lo tanto, no podría pronunciarme si al demandante tiene o no derecho cuando es COLPENSIONES la llamada a responder, tal y como lo ha anunciado el apoderado de la parte demandante.

QUINTA: No puedo oponerme o aceptarla. Ante la imposibilidad de pronunciarme sobre esta pretensión ya que no es dirigida a la entidad que represento, no es competencia de la UGPP dilucidar si le asiste el derecho a la demandante y a PORVENIR reconocer tal derecho. Por lo tanto, no podría pronunciarme si al demandante tiene o no derecho cuando es PORVENIR la llamada a responder, tal y como lo ha anunciado el apoderado de la parte demandante.

SEXTA: No puedo oponerme o aceptarla. Ante la imposibilidad de pronunciarme sobre esta pretensión ya que no es dirigida a la entidad que represento, no es competencia de la UGPP dilucidar si le asiste el derecho a la demandante y a COLPENSIONES reconocer tal derecho. Por lo tanto, no podría pronunciarme si al demandante tiene o no derecho cuando es COLPENSIONES la llamada a responder, tal y como lo ha anunciado el apoderado de la parte demandante.

SEPTIMA: No puedo oponerme o aceptarla. Ante la imposibilidad de pronunciarme sobre esta pretensión ya que no es dirigida a la entidad que represento, no es competencia de la UGPP dilucidar si le asiste el derecho a la demandante y a COLPENSIONES reconocer tal derecho. Por lo tanto, no podría pronunciarme si al demandante tiene o no derecho cuando es COLPENSIONES la llamada a responder, tal y como lo ha anunciado el apoderado de la parte demandante.

OCTAVA: Ésta es de la competencia del despacho, por lo tanto, se deja al arbitrio del mismo reconocer o no la vocería con respecto del poder otorgado por parte del demandante.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO QUE LE ASISTE A LA DEFENSA

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa petendi. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia

del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la via gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la via gubernativa.

Además, no le asiste el derecho a la demandante que es solicitado a la UGPP, ya que la entidad no es la llamada a reconocer y emitir el bono pensional que la demandante solicita que se le reconozca. En cuanto al tema del bono pensional la UGPP no conoce de la existencia de los bonos pensionales y por lo tanto su expedición no está a cargo de la entidad que represento, si la demandante tiene algunos periodos trabajados para entidades del estado, son las administradoras quienes deben adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención.

Las administradoras están obligadas a verificar las certificaciones que expidan las entidades empleadoras o cajas, de tal manera que cuando sean recibidas por el emisor del bono pensional, solo sea necesario proceder a la liquidación provisional del bono y a la solicitud de reconocimiento de las cuotas partes de bono pensional.

Dadas las circunstancias las entidades obligadas a emitir los Bonos Pensionales, según las reglas establecidas, se denominan Emisores.

Pueden ser emisores:

1- **La Nación** por intermedio de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda (OBP) responde por las cotizaciones que se efectuaron al ISS hasta marzo 31 de 1994. La Nación responde por los tiempos cotizados a CAJANAL en cualquier época. Además la Nación responde por los tiempos laborados o cotizados a cualquier entidad asumida por el FOPEP

2- **El ISS** reconoce y responde por las cotizaciones efectuadas al Instituto a partir del 1° de abril de 1994 y emite además, todos los Bonos A modalidad 1 de las personas que empezaron su vida laboral a partir del 1° de abril de 1.994.

3- **Los Empleadores Públicos del orden territorial** que responden por los tiempos laborados y/o cotizados a esas entidades hasta el 30 de junio de 1.995. Dichas entidades deben responder con cuota parte de bono pensional por los tiempos laborados y/o cotizados entre el 1 de abril de 1.994 y el 30 de junio de 1.995 únicamente de quienes eran trabajadores de esa entidad el 31 de marzo de 1.994. Los trabajadores que ingresaron a una entidad territorial después del 31 de marzo de 1.994 obligatoriamente debían seleccionar o el ISS o un fondo privado de pensiones.

4- **Los Empleadores Públicos del orden Nacional**, en su mayoría, desde el año 1.945 tenían afiliados sus empleados a CAJANAL. Dichos empleados podían continuar afiliados a CAJANAL hasta el 30 de junio de 2009. Si después del 1° de abril de 1.994 se retiraron de la entidad pública del orden nacional a la cual estaban vinculados el 31 de marzo de 1.994 y comienzan a trabajar en otra entidad pública del orden nacional, podían continuar afiliados a CAJANAL siempre y cuando no se hubiese presentado solución de continuidad.

Si por algún motivo una entidad pública del orden nacional no tenía afiliados sus empleados a CAJANAL o al ISS, ésa entidad o quien la sustituya, debe responder con bono pensional o cuota parte de bono por los tiempos laborados en dichas entidades hasta el 31 de marzo de 1.994. A partir del 1° de abril se supone que los empleados seleccionaron el ISS o un fondo privado de pensiones.

5- **Los Empleadores o empresas privadas** que antes de la ley 100 de 1.993 tenían a cargo sus propias pensiones, responderán con bono o cuota parte de bono pensional por sus trabajadores o ex trabajadores que se afiliaron al RAIS, siempre y cuando el trabajador hubiera estado vinculado en dicha empresa el 23 de diciembre de 1.993. Si el trabajador o ex trabajador primero seleccionó el ISS la entidad privada debe emitir un TÍTULO PENSIONAL con destino el ISS.

De este entendido la UGPP no es correspondida como emisor de BONO PENSIONAL, por lo tanto esta solicitud no debe ser elevada ante esta entidad.

El art. 115 de la ley 100 de 1993, reglamentado por los decretos nacionales 1748 de 1995 y parcialmente por el 13 de 2001 describe lo siguiente:

"ARTICULO. 115.-Reglamentado por el Decreto Nacional 1748 de 1995 , Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 13 de 2001 Bonos pensionales. Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones.

Tendrán derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan algunos de los siguientes requisitos:

- a) *Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos de previsión del sector público;*
- b) *Que hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos;*
- c) *Que estén vinculados mediante contrato de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones, y*
- d) *Que hubiesen estado afiliados a cajas previsionales del sector privado que tuvieran a su cargo exclusivo el reconocimiento y pago de pensiones.*

PARAGRAFO 1. Los afiliados de que trata el literal a) del presente artículo que al momento del traslado hubiesen cotizado menos de ciento cincuenta (150) semanas no tendrán derecho a bono.

PARAGRAFO 2. Adicionado por el art. 23, Ley 797 de 2003

ARTICULO. 116.-Características. Los bonos pensionales tendrán las siguientes características:

- a) *Se expresarán en pesos;*

- b) Serán nominativos;
- c) Serán endosables en favor de las entidades administradoras o aseguradoras, con destino al pago de pensiones;
- d) Entre el momento de la afiliación del trabajador y el de redención del bono, devengarán, a cargo del respectivo emisor, un interés equivalente a la tasa DTF, sobre saldos capitalizados, que establezca el gobierno y,
- e) Las demás que determine el Gobierno Nacional.*

Al respecto también el art. 119 y subsiguientes de la ley 100 de 1993 dicen:

"ARTICULO. 119.-Emisor y contribuyentes. Los bonos pensionales serán expedidos por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado antes de entrar al régimen de ahorro individual con solidaridad, siempre y cuando el tiempo de cotización o de servicios, continuo o discontinuo, haya sido igual o mayor a cinco (5) años.

Cuando el tiempo de cotización o de servicios en la última entidad pagadora de pensiones, sea inferior a cinco (5) años, el bono pensional será expedido por la entidad pagadora de pensiones, en la cual el afiliado haya efectuado el mayor número de aportes o haya cumplido el mayor tiempo de servicio.

En los casos señalados en el artículo 121 de la presente ley, la Nación expedirá los bonos a cargo de tales entidades.

ARTICULO. 120.-Contribuciones a los bonos pensionales. Las entidades pagadoras de pensiones a las cuales hubiere estado afiliado o empleado el beneficiario del bono pensional, tendrán la obligación de contribuir a la entidad emisora del bono pensional, con la cuota parte correspondiente.

El factor de la cuota parte será igual al tiempo aportado o servido en cada entidad, dividido por el tiempo total de cotizaciones y servicios reconocido para el cálculo del bono.

ARTICULO. 121.- Reglamentado por el Decreto Nacional 3727 de 2003. Bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la Nación. La Nación expedirá un instrumento de deuda pública nacional denominado bono pensional, de la naturaleza y con las características señaladas en los artículos anteriores, a los afiliados al sistema general de pensiones, cuando la responsabilidad corresponda al Instituto de los Seguros Sociales, a la Caja Nacional de Previsión Social, o a cualesquiera otra caja, fondo o entidades del sector público sustituido por el fondo de pensiones públicas del nivel nacional, y asumirá el pago de las cuotas partes a cargo de estas entidades.

Los bonos a cargo de la Nación se expedirán con relación a los afiliados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y sobre el valor de la deuda imputable con anterioridad a dicha fecha.

ARTICULO. 122.-Fondos para pago de cuotas partes y bonos pensionales de las cajas, fondos o entidades públicas no sustituidos por el fondo de pensiones públicas del nivel nacional. Las cajas, fondos o entidades del sector público que no hayan sido sustituidos por el fondo de pensiones públicas del nivel nacional, destinarán los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sus correspondientes bonos pensionales y de las cuotas partes que les correspondan, mediante la constitución de patrimonios autónomos manejados por encargo fiduciario de acuerdo con las disposiciones que expida la Superintendencia Bancaria y las garantías que exija el Gobierno Nacional.

Estos fondos estarán sometidos a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria.

Los recursos se apropiarán con cargo prioritario a las cotizaciones previstas en la presente ley, y cuando sea necesario también con cargo a los recursos propios de las entidades.

La Nación podrá subrogar las obligaciones de que trata este artículo, para asegurar el pago de las mismas a los beneficiarios del régimen de ahorro individual con solidaridad, y los afiliados a las entidades del régimen de prestación definida, cuando la entidad tenga incapacidad temporal para asumirlas, en las condiciones que se establezcan para el efecto.

ARTICULO. 123.-Recursos y garantía para el pago de los bonos y obligaciones pensionales a cargo de las entidades territoriales. Las entidades territoriales podrán emitir títulos de deuda pública a fin de acceder a los recursos de los fondos de pensiones en los términos previstos en el artículo 100 de esta ley. Las transferencias del presupuesto nacional se podrán pignorar a fin de garantizar las obligaciones que resulten de esta operación. Los recursos se destinarán a la redención de los bonos pensionales y al pago de las pensiones a su cargo.

El Gobierno Nacional reglamentará esta materia teniendo en cuenta que las entidades territoriales deberán hacer un esfuerzo para acrecentar la participación de los recursos propios para el pago de de las pensiones a su cargo y en todo caso deberán contar con la aprobación de la Superintendencia Bancaria (...)*

PRUEBAS

- Solicito Señor Juez que decrete las pruebas oficiosas que sean conducentes para apoyar la decisión contenida en las resoluciones demandadas.

EXCEPCIONES

PRESCRIPCIÓN

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Bajo la presente excepción en el hecho que mi apadrinado judicial no le compete el reconocimiento de la pensión de vejez con base en la normatividad vigente aplicable al interesado. Además, no le asiste el derecho a la demandante que es solicitado a la UGPP, ya que la entidad no es la llamada a reconocer y emitir el bono pensional que la demandante solicita que se le reconozca. En cuanto al tema del bono pensional la UGPP no conoce de la existencia de los bonos pensionales y por lo tanto su expedición no está a cargo de la entidad que represento, si la demandante tiene algunos periodos trabajados para entidades del estado, son las administradoras quienes deben adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención.

Las administradoras están obligadas a verificar las certificaciones que expidan las entidades empleadoras o cajas, de tal manera que cuando sean recibidas por el emisor del bono pensional, solo sea necesario proceder a la liquidación provisional del bono y a la solicitud de reconocimiento de las cuotas partes de bono pensional.

BUENA FE

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

LA GENÉRICA

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

Si dichas excepciones no son de recibo para el despacho, entonces a continuación se expresan las razones de fondo para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal a la señora juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante.

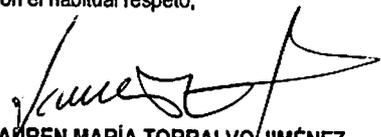
De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaria de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro Plazoleta Benkos Bicho Edificio Comodoro oficina 708, correo ltorralvo@ugpp.gov.co.

A la parte demandante en el barrio mencionado en la demanda.

Con el habitual respeto,


LAUREN MARÍA TORRALVO JIMÉNEZ
C. C. No 45526629 de Cartagena
T. P. No 131016 del C.S.J.